

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1º) Que, según aparece del mérito de los antecedentes, con fecha 26 de abril de 2023, Gendarmería de Chile impuso al amparado, la aplicación de una sanción de veinte días de privación de visitas, fundado en el hecho que el fue sorprendido manipulando un teléfono celular, incurriendo en la falta contemplada en la letra j) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la que fue impuesta sin requerir autorización previa del Juzgado de Garantía, por cuanto se trataría de la primera sanción impuesta en la condena que actualmente cumple, por lo que, conforme al artículo 78 del cuerpo normativo citado, se rebajó la conducta del interno en tres grados.

2º) Que consta asimismo, que la defensa del recurrente, interpuso un recurso de amparo conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal, solicitando que se dejara sin efecto la sanción disciplinaria y se restableciera su calificación, petición que fue rechazada por el Juzgado de Garantía, fundado en que la medida disciplinaria impuesta por Gendarmería no requería ser aprobada previamente por el Juzgado de Garantía, desde que se trataba de la primera que le ha sido impuesta y a la circunstancia que la rebaja de la conducta del sentenciado es una consecuencia derivada precisamente de la falta cometida por éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 letra j), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

3º) Que, resulta un hecho inconcuso en la presente acción cautelar, corroborado por la información allegada por Gendarmería de Chile en estos autos, que el amparado se encuentra cumpliendo las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo en lugar habitado, y de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor



del delito de manejo en estado de ebriedad, penas corporales que comenzó a cumplir de manera efectiva el 1 de abril del año 2020, registrando en ese periodo (el 5 de abril de 2022), una sanción de 25 días de castigo, y más recientemente, una segunda sanción, el 31 de marzo pasado, con 20 días de castigo, ésta última objeto del recurso.

4°) Que, en consecuencia, no resulta efectivo que la sanción impuesta haya sido la primera impuesta al condenado, por lo que, a diferencia de lo que se ha aseverado, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Decreto 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, requería para su aplicación, que ésta fuera autorizada ante el Juez de Garantía con anterioridad a su imposición. De esta manera, el derecho del imputado a ser oído por el tribunal como asimismo el derecho a la defensa, se han visto afectados, impidiendo el legítimo ejercicio de esos derechos con su actuar.

5°) Que, de esta manera, la resolución del Juzgado de Garantía de Quillota que rechaza el recurso de amparo interpuesto por la defensa del condenado, carece de fundamentos que justifiquen su decisión, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, al no haber ahondado sobre los presupuestos alegados por la defensa, como fundamento de la infracción de garantías del sentenciado, todas las que han quedado en evidencia en estos autos, y que resultan inconsistentes, incluso, con lo resuelto por el propio Tribunal respecto de otro interno que también fue sindicado por Gendarmería como autor de los mismos hechos que motiva la sanción, y que al ser consultado, el Juzgado de Garantía no autorizó su imposición.

6°) Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio de los derechos del recurrente privado



de libertad, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo, para el solo efecto que el señor Juez de Garantía cite a una nueva audiencia, en la que, de conformidad al artículo 87 del Decreto 518, revise la procedencia o improcedencia de la medida disciplinaria cuya imposición se intenta por Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1258-2023, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional deducida en favor del condenado Cristian Guillermo López Díaz y, consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Interna N° 135 de 26 de abril de 2023 del Sr. Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Quillota, debiendo el Juzgado de Garantía de esa ciudad citar a una audiencia, para efectos de debatir sobre la procedencia o improcedencia de la sanción disciplinaria informada por Gendarmería de Chile, de conformidad al artículo 87 del Decreto 518 sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, debiendo resolver fundadamente, quedando la calificación de la conducta del amparado, correspondiente al bimestre marzo-abril de 2023, supeditada a lo que se resuelva en la referida audiencia.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 147.146-2023.**





BYLEXGFXYEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Mauricio Alonso Silva C., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

